En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., C. c/ H., N. A. s/ DETERMINACIÓN de COMPENSACIÓN ECONÓMICA", expte. nro. 338/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 20.748/16), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de octubre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 210/24 de fecha 29 de abril de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo.

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la parte demandada (ID 1483400) contra la Sentencia Definitiva n° 210/2024. Concedido que fue, expresó agravios la recurrente en escrito electrónico ID 1528026, que fueron replicados por la contraria en pieza digital ID 1557982.

I. *Antecedentes*:

La Sra. C. R., promovió demanda de determinación de compensación económica contra el Sr. N. A. H. por la suma de pesos setecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos ($768.400,00) en los términos del art. 441 del Código Civil y Comercial de la Nación, con más intereses y costas. Relató los hechos en que funda su pretensión. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Peticionó.

Corrido el traslado de la demanda, compareció el accionado Sr. N. A. H., planteó caducidad de la acción, formulo negativas de rigor, expuso su versión de los hechos y ofreció prueba. Fundo en derecho y peticionó.

Asimismo, en fecha 29/09/2017 la parte actora denuncia un hecho nuevo, que fuera resuelto mediante S.I. n° 08/2018 de fecha 21/03/2018, donde se hizo lugar al mismo y se desestimó las oposiciones a prueba deducidas por el demandado.

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda de compensación económica interpuesta por la Sra. C. R. en contra del Sr. N. A. H., fijando una compensación económica a favor de la actora y a cargo del demandado en la suma única de Pesos Treinta y Cinco Millones ($35.000.000) a abonarse al quedar firme la sentencia y en caso de mora, se ordenó que devengará un interés equivalente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina S.A. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios, réplicas, tratamiento*:

Como anticipé, frente a la solución de grado se alzó la condenada en autos. La contraria pretende la deserción del recurso.

En primer lugar, destaco que la actora peticiona

que se declare la deserción del recurso de la demandada.

Al respecto, debo señalar que el criterio de la Cámara de Apelaciones que integro es restrictivo sobre este punto, pues se trata de garantizar el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN).

Y, además, advierto que la expresión de agravios cuestionada reúne los requisitos que establece el artículo 268 del CPCCCh,

De modo tal que rechazo tal planteo.

En segundo lugar, abordaré los agravios planteados por la demandada contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág.

278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Hecha esa aclaración paso a resolver los agravios.

a.1. *Primer agravio*:

La recurrente critica el fallo en primer lugar por cuanto la sentenciante, arbitrariamente, a su entender, no sustentó el fallo en prueba alguna que se haya producido en etapa procesal correspondiente.

Manifiesta que la sentencia resalta doctrina y jurisprudencia referida la compensación económica, sin evaluar en forma lógica y fundada en la sana crítica, las pruebas que se produjeron en autos, considerando la compensación económica más como una sanción de género que como resultado de las probanzas respecto a cómo se desarrolló la vida económica del matrimonio y el resultado de la disolución de la sociedad conyugal como efecto legal del divorcio vincular que terminaran con trece años de vida matrimonial.

Sostiene que ha quedado probado en autos, conforme lo refiere la propia sentencia que se cuestiona, que dicha parte ingresa al matrimonio con un bien inmueble ubicado en Ameghino y Mitre de esta ciudad, y que la accionante no contaba con bien alguno al inicio de su vida marital.

Expone que la sociedad integrada por las partes cuenta con distintos bienes muebles e inmuebles, cuya indivisión persiste hasta la actualidad ya que la masa constitutiva de esa sociedad aún no ha sido distribuida. Contando la Sra. R. con bienes que permiten determinar que la disolución del vínculo conyugal no le ha afectado económicamente, ya que no ha realizado acto procesal alguno que determine la composición de su matrimonio posdivorcio.

a.2. *Contestación*:

La contraria sostiene que el recurrente no dio explicación que conduzca a advertir el motivo de esas afirmaciones; y que la omisión que invoca se debe a que se trata de acusaciones sin fundamento alguno que solo revelan su disconformidad con el fallo, argumento que no tiene solidez y que de manera clara, contundente e incontrovertible exponga que lo resuelto por la señora jueza, no se ajustan a criterios de congruencia, razonabilidad, legalidad y justicia, como debió hacerlo.

Argumenta que el recurrente no expuso los motivos por los que entiende que la sentenciante considera a la compensación económica como una sanción al género, siendo lo que en realidad la jueza no lo hizo, por lo cual tal falsa denuncia solicita sea desestimada.

Considera que el apelante confunde la finalidad de la compensación económica y la vincula erróneamente a la disolución de la sociedad conyugal y al resultado de la partición de los bienes que la integran, y de algún modo condiciona su procedencia a éste, lo que a su criterio es un error.

Expone que quedó irrefutablemente acreditado en el proceso, que las partes litigantes comenzaron a

proyectar una vida familiar con objetivos comunes, mucho antes de haberse celebrado el matrimonio civil y religioso, cuando comenzaron a convivir en el año 1997. La prueba producida, entre ella la declaración de los testigos, incluso los ofrecidos por el propio demandado, fue contundente para desacreditar lo sostenido en el escrito de contestación de demanda, cuando desconociendo los más de cinco años de convivencia prematrimonial sostuvo que el inicio de la vida en común se dio con la celebración del matrimonio. Indica que la prueba producida en el proceso, contraria a la postura del demandado, fue contundente y la magistrada así lo entendió reconociendo la unión en convivencia prematrimonial.

Sostiene que la jueza *a quo* no tuvo en cuenta como evento primigenio para efectuar el análisis comparativo de la situación económica de las partes al inicio de la unión y al tiempo de la ruptura, la celebración del matrimonio civil en diciembre de 2002, sino el inicio de la convivencia de más de cinco años (desde 1997) previa al matrimonio, y el estado de esa situación al cese de este.

Respecto a que los derechos sobre el inmueble ubicado en A. y M. de esta ciudad, dice que no es materia de disputa en esta compensación económica; y la forma en que el mismo fue adquirido y el origen de los fondos usados a esos fines será objeto de discusión en el proceso de la liquidación de la sociedad conyugal. Afirmando que como quedó probado con la prueba testimonial y de expedientes, producida en el trámite de estas actuaciones, el inmueble mencionado se adquirió luego de iniciada la convivencia y fue durante esta que

se pagaron las cuotas del crédito, con fondos provenientes de ambos, lo que permitió la cancelación de la hipoteca y la obtención del título de propiedad; y que si bien la titularidad registral del inmueble aparece a nombre del demandado, esto se debió a particularidades de la situación; pero en modo, el significativo aporte efectuado por parte de la accionante para la adquisición del inmueble y los derechos indiscutidos emergentes del mismo, siendo un bien que aportó y con el que ingresó a la vida matrimonial.

Por lo expuesto, considera que resulta caprichoso acotar a la materia de análisis, poniendo como únicos eventos relevantes y atendibles para la definición de la litis, la celebración de la boda y que el Sr. H. era el único que tenía un bien inscripto en el registro a su nombre al momento en que las partes contrajeron matrimonio; es tener una visión parcial y arbitraria no solo de los hechos, sino del derecho que se aplica; es desatender la realidad ocurrida y corroborada en las actuaciones, en las que se demostró de manera indubitable que la dupla convivió como un matrimonio, con objetivos familiares y económicos comunes durante cinco años antes de su celebración civil y religiosa, y que al inicio de esa vida mancomunada cada uno llegó siendo autosuficiente y sin bienes, y efectuó su aporte económico para alcanzar el objetivo común; y es desconocer que la compensación económica es un instituto que se aplica tanto al matrimonio como a la convivencia.

Manifiesta que en el caso se ofreció numerosa prueba a esos fines, tanto en el escrito de demanda como en la denuncia del hecho nuevo. No obstante que no se

autorizó la producción de la totalidad de las medidas probatorias ofrecidas; con la producida durante el proceso se acreditó de manera contundente e irrefutable el desequilibrio a compensar y su extensión. Sosteniendo que los distintos reconocimientos expresos del demandado en orden a la adquisición de bienes de alto valor en dólares -dentro y fuera del país- a los pocos meses de la sentencia de divorcio y su no desconocimiento de los alegados en orden a los viajes y gastos en los que incurrió inmediatamente después de la ruptura, coadyuvan en la colecta de antecedentes suficientes que acreditan la acomodada situación económica que disfrutaba aún luego del divorcio en contraposición a la disvaliosa que padecía la accionante, por lo cual solicita el rechazo del agravio.

a.3 *El fallo*:

La sentenciante de grado analizó la prueba producida en autos a la luz de la sana crítica, y conforme el art. 390 CPCCCh, menciono que se desprende que las partes primero mantuvieron una unión y luego matrimonio siendo su duración por un lapso superior a dieciocho años. Asimismo, que las partes tienen dos hijos en común hoy mayores de edad.

Asimismo la magistrada señaló que de las pruebas testimoniales se extrae coincidencia en cuanto a que es la Sra. R. con antelación al inicio del proyecto de vida en común trabajaba extensas jornadas en un estudio jurídico –y conforme testimoniales de los Sres. F. y B.- se desprende que desde el nacimiento del primer hijo de la pareja la actora redujo su cantidad de horas en dicho estudio e incluso luego con la llegada del segundo hijo, procuró trabajar para el municipio para poder hacerse

cargo de la crianza de ambos niños. Resaltando que ello también fue afirmado por la testimonial del Sr. Q.

Seguidamente la magistrada, expone que del testimonio aportado por el Sr. M. se extrae que "la fuente de ingresos más grande de la familia era esa la de la pizzería". Esgrimiendo que de las testimoniales se extrae en forma coincidente que la actora redujo su jornada laboral e incluso modificó su proyecto profesional para poder acompañar el proyecto familiar y de negocios iniciado con la renovación del local P. M. De modo que aun cuando intentó continuar desempeñando su labor profesional y acompañar en el proyecto de negocio familiar ha sido la actora quien se encontraba principalmente dedicada al cuidado de los entonces niños.

A.4. *Análisis y solución*:

Ahora bien, considero que el fallo estuvo fundado en prueba concreta y fue evaluada conforme las reglas de la sana crítica (artículo 390 del CPCCCh).

Por ejemplo, de los testimonios prestados por Sres. F. y B. se desprende que desde el nacimiento del primer hijo de la pareja la actora redujo su cantidad de horas en dicho estudio e incluso luego con la llegada del segundo hijo, procuró trabajar para el municipio para poder hacerse cargo de la crianza de ambos niños. Resaltando que ello también fue afirmado por la testimonial del Sr. Q.

Asimismo por el testimonio aportado por el Sr. M. se extrae que "la fuente de ingresos más grande de la familia era esa [la de la pizzería]". Esgrimiendo que de las testimoniales se extrae en forma coincidente que la actora redujo su jornada laboral e incluso modificó

su proyecto profesional para poder acompañar el proyecto familiar y de negocios iniciado con la renovación del local P. M. De modo que aun cuando intentó continuar desempeñando su labor profesional y acompañar en el proyecto de negocio familiar ha sido la actora quien se encontraba principalmente dedicada al cuidado de los entonces niños.

De modo tal que quedó acreditado que hubo entre las partes que componen este litigio un proyecto de vida en común, en el que se provocó un perjuicio desde el inicio del mismo hasta la ruptura en contra de la Sra. R., pues tuvo que atender su hogar y los hijos y quedar relegada en su actividad profesional, dedicándole mucho menos tiempo del que venía haciéndolo.

Advierto que la recurrente se queja, pero no brinda razones que permitan apartarme de la eficacia probatoria de los testimonios antes mencionados, ni ataca dichos testimonios.

Aún más, en este tipo de procesos, la carga de la prueba está en quien está en mejores condiciones de probar, y el demandado no ha aportado prueba alguna, sobre su tesis defensiva.

La jurisprudencia ha dicho: "En el marco de un proceso en el cual la exconviviente reclama el pago de la compensación económica pactada, se rechaza la defensa opuesta por el demandado tendiente a que se aplique la presunción establecida en el inc. b, art. 899, Código Civil y Comercial, según la cual se encuentran cancelados los pagos de vencimientos anteriores cuando la parte ejecutante firma un recibo por pagos posteriores sin reserva alguna. Ello, por cuanto la presunción que sienta la norma citada, parte de la

premisa de la igualdad de condiciones entre las partes, situación que no se da en el caso, considerando especialmente que no se trata de una obligación comercial sino justamente de un crédito que nace en el desequilibrio manifiesto que significa un empeoramiento de la situación de uno de los cónyuges y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura (art. 441, Código Civil y Comercial). A ello ha de sumársele la interpretación convencional y constitucional a la hora de resolver los conflictos con perspectiva de género, compromiso del Estado argentino que busca la igualdad legal como elemento necesario para una igualdad real y fáctica que destruya los viejos paradigmas de superioridad cultural y, en consecuencia, de discriminación. En este sentido, pretender aplicar la presunción mencionada sin tomar en consideración la asimetría de poder existente entre el varón y la mujer, resulta contrario a la normativa constitucional y convencional, la que por otra parte como toda presunción legal admite prueba en contrario. También debe considerarse que de conformidad con el art. 710, Código Civil y Comercial, en los procesos de familia la carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar, y el demandado no ha aportado prueba alguna del efectivo pago de las sumas que se le reclaman" ("D. M. R. vs. C. W. H. s. Ejecución de sentencia (Compensación económica)" - Juzg. Fam. N° 1, Tigre, Buenos Aires, 25/11/2021, Rubinzal Online, RC J 1504/22).

Y además, los fallos invocados por la jueza de primera instancia son aplicables a este caso concreto,

el que fue perfectamente juzgado bajo la perspectiva de género.

Mariel Molina de Juan al respecto dice: "Las compensaciones económicas son una institución *sui generis* donde la solución jurídica frente a las crisis matrimonial que aporta el proyecto se enriquece con la recepción de esta nueva figura que introduce en el derecho argentino un valioso mecanismo con perspectiva de género para superar el estigma de tener que ser alimentando, generalmente a un sistema de distribución de roles discriminados que impacta en mayor medida en las mujeres víctimas económicas del divorcio (*cf*., directores Graciela Medina y Julio Rivera, Graciela Medina y Eduardo Roveda, "Código Civil y Comercial Comentado de la Nación", T° II, p. 355).

Debe señalarse que la compensación económica y la disolución de la sociedad conyugal son dos conceptos importantes del derecho de familia, pero tiene ontología y finalidades diferentes.

En resumen, la compensación económica se refiere a un pago por las aportaciones no remuneradas durante el matrimonio, mientras que la disolución de la sociedad conyugal implica la liquidación y reparto de bienes adquiridos durante el matrimonio.

La jurisprudencia ha dicho: "La finalidad de la compensación económica es actuar como un mecanismo protector y reequilibrador para atenuar injustas desigualdades y así lograr una razonable recomposición patrimonial morigerando los desequilibrios verificados. Ello le permitirá al conviviente afectado, luego de producirse el quiebre, reamarse para poder llevar una vida autónoma. Su objetivo, entonces, es colocar al

beneficiario en una potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no haber contraído matrimonio o formado una unión convivencia" (Juzgado de Familia 1, Tigre, 8-102019, "G.M.M c D.L.L. s/ acción compensación económica", LL *on line* AR/JUR/49294/2019).

Por las razones expuestas, se desestima el agravio.

b.1. *Segundo agravio*:

En segundo lugar, la recurrente se agravia por el análisis realizado por la magistrada respecto de la situación real económica y financiera de la señora R., la cual tacha de errónea a su entender.

Destaca que si bien dicha parte comparte la jurisprudencia y doctrina que la jueza ha analizado, difiere en cuanto a su interpretación respecto a este caso en tratamiento ya que la Sra. R. ha ingresado sin bienes a la sociedad conyugal y ha salido con bienes muebles e inmuebles que aún conforman una sociedad sin disolver, por lo que el desequilibrio resultante no aparece como objetivo y manifiesto a la luz de las pruebas aportadas y los hechos no cuestionados en autos.

Expone que si bien la jueza *a quo* ha analizado el caso en cuanto a la perspectiva de género sin considerar la actora dentro de un colectivo que implique un estereotipo de debilidad, concluye con su sentencia considerando que la actora es la parte débil de la relación social conyugal, extremo que a todas luces aparece como un análisis absolutamente forzado y sin sustento en prueba alguna que ayuda a formar ese criterio.

b.2 *Contestación*:

Para resistir el agravio la contraria expone, que la senténciate no acogió favorablemente su pretensión solo porque procede jurídicamente, sino porque otorga la real fotografía de la situación económica de las partes al inicio de lo que fue el proyecto económico y familiar común, la génesis del patrimonio conyugal y de la situación económica del demando que se vio beneficiada en su favor luego de la ruptura. Argumenta que la convivencia por más de cinco años, anterior a la celebración del matrimonio, solo fue negada por el demandado al contestar la demanda, en la "negatoria general y particular", sin otra mención o reproche a los numerosos hechos relatados en el escrito de inicio como ocurridos en ese período; en el proceso, tanto el inicio de la convivencia como los acontecimientos relevantes para determinar la situación económica de la accionante a ese momento, su aporte económico y su labor familiar y profesional durante ese período quedaron acreditados sin que el demandado pudiera controvertirlos en la etapa de producción de la prueba; y en la sentencia, fueron atendidos y relevados a la hora de la conclusión.

Expone que el desequilibrio manifiesto fue acreditado con prueba incontrovertible en el proceso, por lo que su simple desconocimiento por el apelante es inconsistente para contrarrestar los efectos que su constatación produce.

Señala que esas afirmaciones, como tales son insuficientes para desacreditar el decisorio de primera instancia, fundamentalmente porque son absolutamente falsas, salvo en lo que respecta a su condición de abogada. Destacan que así son, por cuanto esos dichos no se corresponden con la realidad y, también, porque

la sentenciante no efectuó su reconocimiento, y menos en los términos que el recurrente indica.

Asimismo, hace alusión respecto a lo mencionado por la sentenciante en cuanto a la perspectiva de género y lo que consideró la magistrada probado en autos, transcribiendo a sus efectos lo dispuesto en la sentencia.

Se explaya respecto al enfoque de perspectiva de género y el desequilibrio en la liquidación de la sociedad conyugal y lo dispuesto en materia patrimonial por la CEDAW respecto al derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes, a los que me remito por razones de economía procesal.

b.3 *El fallo*:

La sentenciante de grado manifestó que en el inicio de la relación la actora contaba con un proyecto personal de desarrollo profesional que venía desempeñando en la práctica y con el que la dupla también contó ante el tiempo de desempleo del hoy demandado, en tanto que H. se encontraba desplegando y luego proyectando el nuevo emprendimiento gastronómico que se concretó ya con el grupo familiar formado y con el acompañamiento de la aquí actora.

Sostuvo que en la actualidad, la Sra. R. se ha visto con la dificultad -que resulta un hecho notorio- que el ejercicio de la profesión requiere continuidad y disponibilidad horaria por lo que es dable concluir que lleve tiempo reinsertarse laboralmente con la proyección que había vislumbrado. En tanto, el Sr. H. ha ido creciendo en el emprendimiento logrando contar con mayores ingresos basándose en lo que se desprende del

hecho nuevo admitido en autos y del propio reconocimiento que se desprende del libelo obrante a fs. 116/117 en cuanto a los bienes que adquirió.

Sosteniendo la jueza *a quo* que, objetivamente el modo en que se distribuyeron las tareas entre los cónyuges ha conllevado a un desequilibrio entre la situación de uno y otro de los integrantes de la dupla. Y que la señora aporto a un proyecto en común que determinó su salida de la relación con muchas menos posibilidades que las que ingresó y con una proyección difícil dependiendo incluso al principio de la asistencia alimentaria y pago del alquiler que efectuada el demandado, conforme el testimonio del Sr. T.

Concluyendo a la luz de normativa y doctrina respecto al instituto de la compensación económica y la dimensión y valor económico de las tareas de cuidado, que la Sra. R., ha padecido un empeoramiento de su situación económica que se relaciona con el proyecto matrimonial y su cese, mismo proyecto que en razón de la distribución de roles y tareas ha permitido mejorar el nivel socioeconómico por parte del Sr. H., denotando en comparación un desequilibrio manifiesto, por lo que admite la pretensión de compensación económica.

b.4 *Análisis y tratamiento*:

Como se expusiera anteriormente, en la compensación económica se analiza si a partir de la unión o matrimonio, y por el divorcio, uno de los cónyuges salió empobrecido.

Aún más la compensación económica dice el artículo 441 del CCCN: "El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que significa un empobrecimiento de su situación y que tiene por causa

adecuada el vínculo y su ruptura, tiene derecho a una compensación que puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o excepcionalmente por tiempo indeterminado".

La circunstancia del estado patrimonial de cada cónyuge al inicio de la relación y al finalizar el vínculo, es una de las pautas que marca el artículo 442 del CCCN para fijar el *quantum* de la compensación, pero no es la única, existen las previstas por la citada norma y otras más.

En otro orden de ideas, es correcto el fallo de primera instancia en cuanto señala que la actora se vio relegada en su actividad profesional, por el cuidado de los niños y del hogar y el demandado salió beneficiado, pues solo se dedicó a su actividad comercial.

Además dada la condición de mujer de la actora, y dada la asignación de roles en el cual el marido se dedicó al trabajo, es claro que en este caso se aplica la perspectiva de género, más allá de que la actora continuó con el trabajo, aunque trabajando menos tiempo.

Cabe agregar que el hecho que luego reciba bienes, no tiene relevancia con la compensación económica, pues los recibirá a consecuencia de la disolución conyugal.

Por lo expuesto, se rechaza el agravio.

C.1. *Tercer agravio*:

En tercer lugar, la recurrente se agravia respecto a la percepción de la magistrada en cuanto dice: "Estamos ante una dupla que comienza una relación siendo cada uno autosuficiente. Sin embargo, tras dedicarse principalmente a las tareas de cuidado mientras él continúo destinando su tiempo al negocio para lograr el principal sustento familiar, la actora ha quedado

rezagada en sus horarios y disponibilidad; en tanto que el demandado se desprende de la prueba rendía en autos, ha ido efectuando un crecimiento sostenido y progresivo en el ámbito laboral".

En base a ello refiere que nada de estas ideas se sustentan en prueba alguna en estos autos y tampoco sabe cuáles son las pruebas de las cuales la magistrada sostiene dichas ideas ilusorias.

Entiende que la magistrada no indica en las probanzas de la causa en las que sustenta que la accionante haya menguado su actividad profesional para dedicarse a las tareas de cuidado como refiere la sentencia, ya que la propia actora ha puesto como hechos no controvertido su derrotero profesional junto al Dr. Carranza Latrubesse, la asesoría legal municipal y el comercio que adquirió y ejercicio en forma personal.

Sostiene que no puede considerarse parte débil de la relación económica conyugal a la Sra. R. cuando tiene un desarrollo profesional, un título universitario y logró comprar un establecimiento comercial. En tanto dicha parte no cuenta con instrucción superior alguna y solo ha logrado un desarrollo comercial propio, que redundó en la conformación de una sociedad conyugal con bienes que aún la integran sin disolverse.

Argumenta en igual sentido, que la apreciación de los hechos y sus pruebas no encuentran sustento suficiente para considerar que la actora "ha padecido un empeoramiento de su situación económica", entre el ingreso al matrimonio y su cese, extremo que a su entender resulta absolutamente infundado, ya que la actora ingresa con cero bienes y concluye su matrimonio con inmuebles y muebles constitutivos de la sociedad

conyugal que ella misma integra. No habiendo realizado a la fecha actos procesales que sustente de su derecho a disolverla y asignarse los bienes a su exclusivo patrimonio.

c.2 *Contestación*:

Para resistir el agravio la contraria expone que su participación en el proyecto común encarado al abrir "Puerto Mitre" y su actividad en el local comercial, quedó acreditado con el testimonio de los Sres. B., Q.na y Gallardo, este último testigo empleado del mencionado comercio, que fuera ofrecido por el demandado recurrente.

Sostiene que el local comercial "P. M." era el principal sustento familiar y que era la actividad que desarrollaba el Sr. H., lo que no fuera desconocido por el demandado y fuera corroborado por el testigo Sr. M.

Manifiesta que quedó acreditado en autos que el demandado continuó abonando el alquiler de la vivienda que había sido el hogar conyugal, las sumas correspondientes a la medicina prepaga O. para los dos adultos y los dos hijos en común, la cuota correspondiente a la escuela privada a la que concurrían sus hijos, los viajes de estudio y actividades deportivas conforme las constancias obrantes en los autos "R., C. s/ Homologación de Convenio", expte. 20187/2017 -en particular el acta de avenimiento nro. 2492/16,- en el que se solicitó la homologación de lo acordado y se denunció el incumplimiento por parte del demandado de lo allí convenido.

También la contundencia de los testimonios producidos en este expediente de los Sres. Q. y B., y en el beneficio de litigar sin gastos de los Sres. C.,

B. y D., quienes corroboraron las afirmaciones de la actora y desacreditaron la postura del demandado. Informando que de ellos resulta de manera palmaria, no solo el cambio sustancial en la vida de la Sra. R. durante el matrimonio en pos de un proyecto económico y familiar común, sino la situación disvaliosa en la que quedó luego que el vínculo se rompió; estado en el que su independencia y derechos económicos quedaron restringidos apenas a la subsistencia; en absoluta desigualdad con quien, hasta entonces la unía el matrimonio.

Señala que si la realidad conocida al interponer la demanda ya marcaba la desigual situación económica de ambos excónyuges, los hechos denunciados en el proceso con posterioridad a esta instancia de inicio, profundizaron el desequilibrio y patentizaron que este era sustancialmente mayor, en favor del Sr. H.. Dice que quedó acreditado en las actuaciones con la prueba documental ofrecida por dicha parte, pero además porque el demandado no controvirtió la existencia de los bienes inmuebles de alto valor económico que adquirió a poco de producida la disolución de la sociedad conyugal.

c.3 *El fallo*:

La sentenciante de grado, consideró que la dupla comienza su relación siendo cada uno autosuficiente. Sin embargo, tras dedicarse principalmente a las tareas de cuidado mientras el demandado continuó destinando su tiempo al negocio para lograr el principal sustento familiar, la actora fue quedando rezagada en sus horarios y disponibilidad; en tanto que el demandado se desprende de la prueba rendida en autos, ha ido

efectuando un crecimiento sostenido y progresivo en el ámbito laboral.

Poniendo de resalto las acciones del demandado en declarar como estado civil "soltero" en la adquisición de vehículos cuando se encontraba en pareja con la aquí actora (*cf.* Fs. 22, 24, 25, 299 y 30 del expte. 662/2015 en el que se dicta la sentencia de divorcio entre las partes). Entendiendo dicha actitud indicativa del manejo individual que el mismo realizaba del patrimonio común y de la omisión de su pareja en el mismo e incluso la división estereotipada de tareas en la dupla.

Asimismo, la sentencia cita doctrina respecto de la viabilizarían de la dimensión social de la noción de cuidado y el valor económico de dichas tareas.

c.4 *Análisis y solución*:

Ahora bien, considero que el argumento esgrimido por la juez de primera instancia para fundar el fallo es correcto cuando dice que considera que la dupla comienza su relación siendo cada uno autosuficiente. Sin embargo, tras dedicarse principalmente a las tareas de cuidado mientras el demandado continuó destinando su tiempo al negocio para lograr el principal sustento familiar, la actora fue quedando rezagada en sus horarios y disponibilidad, en tanto que el demandado se desprende de la prueba rendida en autos-, ha ido efectuando un crecimiento sostenido y progresivo en el ámbito laboral.

Destaco cuando dice que pone de resalto las acciones del demandado en declarar como estado civil "soltero" en la adquisición de vehículos cuando se encontraba en pareja con la aquí actora (*cf.* fs. 22, 24, 25, 299 y 30 del expte. 662/2015 en el que se dicta la

sentencia de divorcio entre las partes). Entendiendo dicha actitud indicativa del manejo individual que el mismo realizaba del patrimonio común y de la omisión de su pareja en el mismo e incluso la división estereotipada de tareas en la dupla.

Entiendo que es correcto lo afirmado por la jueza de primera instancia y que la demandada no pudo conmover ese razonamiento y los hechos en los que se fundó están absolutamente probados.

En otras palabras, si bien es cierto que antes de la relación ambas partes eran autosuficientes, a partir el inicio de la relación y hasta la ruptura, hubo modificaciones en perjuicio de la actora, pues tuvo que dedicarse más al cuidado de los hijos y de las tareas familiares, relegando su actividad profesional.

De modo tal que se rechaza el agravio.

d.1 *Cuarto agravio:*

Finalmente objeta la recurrente la extensión de la compensación económica que fuera otorgada por la señora magistrada sosteniendo que es arbitraria e infundada por cuanto no se ha justificado elemento probatorio alguno y solo se ha proseguido automáticamente a calcular una actualización del monto reclamado en la demanda.

Expone que no existe ninguna prueba de la causa que permita determinar que exista un desequilibrio económico de la actora y el criterio por el cual se concluye que exista un empeoramiento de la situación de la misma, que tenga por causa adecuado al vínculo matrimonial y su ruptura.

Concluye exponiendo que la sentencia adolece de sustento probatorio para determinar la cuantía de condena en la suma de treinta y cinco millones de pesos

($35.000.000) por lo cual es arbitraria, solicitando se haga lugar a dicho agravio.

d.2 *Contestación*:

Sostiene la contraria que en el escrito de demanda se identificaron suficientemente los ítems que se tomaron de referencia, para establecer un parámetro mínimo y fundamental (desde lo asistencial y como derecho humano) para determinar el monto del reclamo, y se dio argumento suficiente para justificar su procedencia.

Entiende que en ese marco se estimó el valor mensual de un alquiler en la localidad Rada Tilly, lugar de residencia habitual de la familia; el valor de la cuota mensual de medicina prepaga de la empresa O. Plan X., que era de la que gozaba; los recesos vacacionales y gastos varios. Indica que los valores consignados en la demanda respondían a los de la fecha de su interposición y fueron multiplicados por veinticuatro meses; tiempo que considera prudente para su reinserción, a los fines del reclamo.

Destaca que el demandado no ejerció oportunamente su derecho a impugnar y discutir las pautas definidas en la demanda para determinar el monto de la compensación, lo que habría motivado que en el trámite de las actuaciones se produjeran las medidas probatorias para definir al respecto, y no puede pretender ejercerlo cuando esa etapa precluyó.

Concluye que la falta de aporte del recurrente en orden a las cuestiones por las que considera arbitraria la sentencia impide la revisión del fallo, y en base a ello solicita que las expresiones efectuadas al respecto sean desestimadas.

Mantiene reserva del caso federal y de recurrir ante organismos internacionales.

d.3 *El fallo*:

La sentenciante de grado luego de apreciar las circunstancias personales de las partes, ponderando los demás elementos de prueba aportados por las mismas y en razón de lo dispuesto por los arts. 441, 442, 1, 2, 3 y ccds. del C.C.C. resolvió proceder a fijar una compensación económica que de acuerdo al prudente arbitrio permita a la actora compensar, equilibrar aquello que se ha visto desbalanceado por el vínculo y su ruptura.

Señalo que el criterio tenido en cuenta para la petición de la actora ha sido de valores de gastos que realizaba en su nivel de vida anterior, de modo que a la luz de las pautas esbozada expresa que es preciso su readecuación razonable para que la suma no resulte irrisoria ni desproporcionada y cumpla con la finalidad de equilibrio pretendida por el instituto en ciernes.

Luego deja sentando que si se actualiza el monto peticionado conforme índice INDEC arroja la suma de $43.105.274,02. Sosteniendo que la pretensión de dicho monto partió de la búsqueda en prologar y/o mantener el nivel de vida anterior. Por lo que ordena readecuar razonablemente ponderando especialmente los incs. c, d, f y ccds. del art. 441 en la suma de $35.000.000 por entender que resultan suficientes para compensar el desequilibrio ante la falta de otra prueba conducente a determinarlo en una extensión diversa y en razón de la equidad a partir de la convivencia, posterior matrimonio de las partes por un lapso de dieciocho años juntos y su ruptura y el efecto que esta ha tenido en detrimento

de la situación de la actora. Ordenando que dicha suma se abone al quedar firme la presente y en caso de mora, la misma devengará un interés equivalente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina S.A.

d.4 *Análisis y solución*:

En primer lugar, debo señalar que la demandada no cuestiona el método de actualización empleado por la jueza de primera instancia para llegar a la cuantificación de la compensación económica, y por lo tanto llega firme a esta instancia.

Además, está probada la existencia de la compensación económica a favor de la actora y para su cuantificación se debe tomar la edad y salud de las partes, los años que duró la relación, la actividad que mantienen las partes.

La jueza de primera instancia consideró la edad y estado de salud de los cónyuges y los hijos; la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación; y la atribución del hogar conyugal.

Ahora bien, la jueza de primera instancia sostuvo que la suma tiene como objetivo compensar el desequilibrio generado a la actora, a fin de que tenga la posibilidad concreta de propender a contar con las condiciones de capacitación e inserción laboral (ver pago de actualización de su *expertise*, posibilidad de alquilar espacio para desempeñar su profesión, actualizar computadores, entro otras cosas a fin de poder desplegar un proyecto de vida autorreferencial que le permita desarrollarse y gozar de sus derechos.

Debo destacar que la actora en su demanda pidió esta compensación económica por un plazo de 24 meses.

Es decir que los $35.000.000, serían la suma de $1.458.333 por mes para afrontar los gastos que indicó la jueza de primera instancia, y un alquiler de una buena oficina puede rondar en los $600.000, más el costo de una especialización, maestría o doctorado puede ser $150.000 por mes, más $250.000 de cuota por mes en 24 cuotas de dos o tres computadoras, más $200.000 de gastos varios, como luz, gas, etc., más $150.000 de compra de libros por mes, y la suma de $108.333 por gastos de internet y mantenimiento de computadoras.

De modo que la suma otorgada es prudente y razonable, máxime que se trata de una obligación de valor; algunos autores en cuanto a su naturaleza hablan de ser una figura similar a los alimentos, otros al enriquecimiento sin causa, otros indemnización por daños y perjuicios y otros de una naturaleza *sui generis* (*cf.*, "Código Civil y Comercial Comentado", T° II, directores Graciela Medina y Julio César Rivera, ps. 353,354) y está actualizada a la fecha de la sentencia de primera instancia.

De modo tal que me parece razonable otorgar la suma de $35.000.000, para equilibrar la situación desventajosa de la actora.

Por tanto, se rechaza el agravio.

Costas y honorarios:

Las costas, por el principio general de la derrota las impongo a la demandada vencida (artículo 69 del CPCCCh).

Los honorarios de los abogados de la actora, por la labor cumplida y el resultado, los regulo en el 30% y los del abogado de la demandada, por la labor cumplida y naturaleza del proceso, los regulo en un 25%, ambos

del monto de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículos 5, 9 y 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar los agravios de la demandada.

2) Imponer las costas de esta alzada a la demandada.

3) Los honorarios de los abogados de la actora, por la laboral cumplida y el resultado, los regulo en el 30% y los del abogado de la demandada, por la labor cumplida y naturaleza del proceso, los regulo en un 25%, ambos del monto de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículos 5, 9 y 13 Ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Llegan los autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la parte demandada (ID 1483400) contra la Sentencia Definitiva n° 210/2024. Concedido que fue, expresó agravios la recurrente en escrito electrónico ID 1528026, que fueron replicados por la contraria en pieza digital ID 1557982.

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda de compensación económica interpuesta por la Sra. C. R. en contra del Sr. N. A. H., fijando una compensación económica a favor de la actora y a cargo del demandado en la suma única de pesos treinta y cinco millones ($35.000.000) a abonarse al quedar firme la sentencia y en caso de mora, se ordenó que devengará un interés equivalente a la tasa activa del Banco de la Nación

Argentina S.A. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 C.Pr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por la actora. Concretamente, los agravios de la demandada se fundan en: que la sentenciante no sustentó el fallo en prueba alguna; por el análisis realizado respecto de la situación real económica y financiera de la señora R., la cual tacha de errónea a su entender; respecto a la percepción de la situación de las partes al inicio y al fin de la relación; el *quantum* y la extensión de la compensación

económica que fuera otorgada por la señora magistrada sosteniendo que es arbitraria e infundada.

Efectuada la reseña precedente y ya en la solución, por razones de método e independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

En esta tarea, trataré los tres primeros agravios conjuntamente, por su conexidad, no sin antes advertir que atento a las peculiares características del caso que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado atenderé el escrito recursivo teniendo en cuenta aquéllos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código Procesal", T.I).

Preliminarmente, atendiendo a la solicitud de deserción del mismo por parte de la actora, corresponde mencionar que al respecto se ha sostenido, en criterio que comparto: "Si la parte apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, hace aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable a la recurrente. Aún en el supuesto de que

existieran dudas sobre si la expresión de agravios reúne o no los requisitos para tenerla por tal, corresponde estar por la apertura de la segunda instancia que implica una garantía más para el que tiene o cree tener un derecho legítimo para hacer valer en justicia" (0.000405844 – "Quispe, Julián Marcelo vs. Moya, Facundo y otro s. Ejecución de sentencia" – CCC Sala III, Salta, Salta, 04/02/2016, Rubinzal Online, 449365/1/2015, RC J71437/16).

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso al tratamiento de la queja, conforme el planteo de la parte demandada, única parte apelante.

En su primer, segundo y tercer agravio, la accionada se queja en tanto considera que la sentencia no se ha fundado en prueba alguna producida en la causa, sino que se ha basado en doctrina y jurisprudencia referida a la institución en debate, considerando a la misma como una sanción al género y no como resultado de las probanzas de la causa. Con este mismo criterio, se ha analizado, según el quejoso, la situación económica financiera de la dupla conyugal y la consideración de la parte más débil de la relación económica a la actora, sufriendo un empeoramiento de su situación económica.

Adelanto que estos agravios no prosperarán, en tanto a poco que se ahonde en su contenido, no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo en sí, sino una discrepancia de criterio con la juzgadora, que no resulta suficiente, en los términos del art. 268 C.Pr. para modificar la decisión de grado.

Por un lado, su primer agravio implica desconocer sin más, la prueba producida en autos y su resultado: es que el mero análisis del expediente, permite inferir

los antecedentes laborales de la Sra. R., las circunstancias que conformaron la formación de la familia compuesta por la dupla parental y los hijos; los inicios del negocio familiar, y la dinámica familiar adoptada, corroborado todo ello por los reconocimientos efectuados en la contestación de demanda, y la prueba documental, testimonial –Sres. B., F. y M.-, instrumental –expte. 20662/15-, informativa a MCR y MRT, Inspección General de Justicia, Registro de la Propiedad Inmueble, entre otras, por lo que desde ese punto de vista, el agravio aparece vacío de contenido, luego, la solución dada resulta de la aplicación de la ley al caso concreto. Por lo demás, no menciona el apelante, una prueba concreta cuya apreciación resulte equivocada por la juzgadora.

No resulta ocioso mencionar, que en cuanto a la apreciación de la prueba, se ha destacado la necesidad de enlazar hechos y circunstancias que hagan desaparecer las sombras que ocultan la realidad jurídica y que la certeza moral no se obtiene muchas veces con una apreciación aislada de los elementos probatorios, tomados uno a uno, sino en su totalidad, por cuanto probanzas que aisladamente pueden ser débiles o imperfectas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E., “Tratado de la prueba”, pág. 584, t.1, ed. Astrea2003).

Por otro lado, la apreciación respecto al juzgamiento como “sanción al género” que postula el demandado no encuentra sustento. A tal efecto, entiendo que la institución jurídica que nos convoca es fruto de la consideración de la perspectiva de género en sí

misma, siendo sin duda un avance superador en la legislación, cuyo objetivo es reparar o compensar situaciones de injusticia extrema ocasionadas como consecuencia de estereotipos patriarcales y machistas, con sesgo discriminatorio absoluto. Por ello, la solapada crítica por parte del apelante, no se corresponde con los estándares convencionales y la propia obligación de la juzgadora de aplicar esta mirada en el caso en cuestión.

A su turno, la evaluación de la situación de las partes involucradas, comparando el inicio y el fin de la relación, requiere efectuarse de acuerdo a la esencia de la institución:

Como es sabido, el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley nro. 26994), introdujo esta figura jurídica aplicable tanto al divorcio como al cese de la unión convivencial. Así, en los arts. 441 y 442 trata la compensación económica en el divorcio, mientras que en el art. 525 lo hace para la unión convivencial, estableciendo sus requisitos de procedencia.

En el análisis de su procedencia, la compensación económica es una nueva institución en nuestra legislación, incorporada con la reforma al viejo Código Civil, en la que se parte de la base de la comparación entre la situación en la que se encontraban los convivientes antes y después del cese de su unión, y si entre ellos se ha producido un desequilibrio que signifique un empeoramiento de su situación.

Es aquí donde resulta importante destacar que lo que se valorará es la situación objetivamente considerada. Es decir, no incide la responsabilidad de la ruptura o quiebre en la relación, sino lo que se

evalúa es si existe o no un desequilibrio que sea manifiesto para alguno de los miembros de la pareja, que como consecuencia de ese desequilibrio que ese sujeto haya quedado en una situación más desventajosa en relación al otro, un empeoramiento, y sobre todo que este resulte de la convivencia y de la ruptura. Es la consideración de este último, el aspecto que quizá, ocasione más confusiones para su invocación.

Los requisitos para su procedencia resultan claros de la mera lectura de la ley, reiterando que los requisitos exigidos en los arts. 441 y 442 CCCN para el divorcio, se aplica también a las uniones convivenciales: 1) que se produzca un desequilibrio manifiesto en un cónyuge respecto al otro; 2) que tal desequilibrio implique un empeoramiento en su situación; y 3) que tenga por causa adecuada el matrimonio o convivencia y su ruptura, a través del divorcio o cese de la convivencia.

Me interesa destacar que el análisis que debe hacerse en el caso no es cuantitativo, sino cualitativo, ya que en la "fotografía o radiografía" que debe hacerse, según surge del mismo proyecto de ley, debe ponerse especial atención a cómo o de qué manera, esa unión –convivencial o matrimonial- y su posterior ruptura incidieron en la potencialidad de cada uno de los miembros de la pareja para su desarrollo económico. Es fundamental el análisis de los roles que cada uno de ellos tuvo en la pareja, cómo llegaron al inicio de la misma, si tuvieron posibilidades ambos de desarrollarse profesionalmente, o si solo uno de ellos pudo hacerlo, resignando el otro su profesión, oficio, o la posibilidad de obtener ingresos, o directamente como

consecuencia de ello quedó excluido o con pocas posibilidades de reinserción laboral. Además, y no menos importante, evaluar si alguno de ellos contribuyó con su trabajo personal en el desarrollo profesional y económico del otro.

La doctrina se ha referido a este requisito "en este sentido, una prueba clave que viabiliza el contenido de la compensación económica, acreditado ya el desequilibrio, deriva de efectuar una comparación con lo que hubiera pasado si el peticionario no se hubiera casado…" (Mizrahi, Mauricio l. *On line* AR/DOC/2738/ 2017).

A su vez, una vez analizados estos roles, el juzgador tendrá en cuenta cuál es su situación al momento de la ruptura y sobre todo como consecuencia de la misma: y allí aparece claro el espíritu de la ley que es "compensar" al cónyuge o conviviente por ese desequilibrio económico que le produjo este rol desempeñado durante el matrimonio o convivencia, que lo coloca en una situación desventajosa respecto al otro, y como consecuencia de estos relegamientos. Al decir de la Dra. Kemelmajer de Carlucci: "…el desequilibrio debe relacionarse con el proyecto matrimonial y su ruptura, con el esfuerzo aportado a la vida en común en detrimento del desarrollo e independencia individual (*cf*. "Tratado de Derecho de Familia", según el "Código Civil y Comercial" de 2014, Tomo I, Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, ed. RubinzalCulzoni).

En definitiva, debe configurarse un "desequilibrio económico manifiesto" -como consecuencia directa no solo del matrimonio o como en el caso, de la unión convivencial, sino también de su ruptura, y la situación

económica entre los miembros de la pareja, debe aparecer claramente desbalanceada, debe haber un empeoramiento, comprendiendo tanto la situación patrimonial específica y concreta, como así también las posibilidades o habilidades de progreso económico.

En los fundamentos del Proyecto del PEN para una mejor comprensión se explica: "Esta figura presenta alguna semejanza con otras instituciones del derecho civil, como los alimentos, la indemnización por daños y perjuicios, o el enriquecimiento sin causa, pero su especificidad exige diferenciarla de ellas. Aunque comparte algunos elementos del esquema alimentario (se fija según las necesidades del beneficiario y los recursos del otro), su finalidad y la forma de cumplimiento es diferente. Se aleja de todo contenido asistencial y de la noción de culpa/inocencia como elemento determinante de su asignación. No importa cómo se llegó al divorcio –o agrego, al cese de la convivencia-, sino cuales son las consecuencias objetivas que el divorcio provoca. Por estas razones se fija un plazo de caducidad para reclamarlas de seis meses, computados desde el divorcio".

Sobre la base de tales argumentos y analizadas las constancias probatorias de autos, corresponde analizar si en los presentes, la Sra. R. ha padecido un empeoramiento de su situación económica que se relacione con la relación mantenida con el Sr. H. (iniciada como unión convivencial y luego devenida en matrimonio) y su cese, y que ello haya permitido alguna mejora en el nivel socioeconómico por parte de este último, denotando en comparación un desequilibrio manifiesto. Dicho de otro modo, que ese desequilibrio implique un

empeoramiento de la situación del que peticiona y que ello tenga su origen en la unión convivencial y/o matrimonial y su cese.

En esta tarea, y analizadas las constancias de autos a las que me referí supra, la actora acreditó los hitos fundamentales que fueron sucediendo en la dinámica familiar: haber iniciado una unión convivencial con el demandado en el año 1997, también el ejercicio de su profesión como abogada primero y antes de la unión, en el estudio jurídico de referencia, esquema que luego se modificó en pos del bienestar familiar desempeñándose en la función pública desde 2003 a 2007, el posterior matrimonio, los hijos y demás devenires de la vida familiar. En definitiva, ha podido acreditarse que la actora postergó su actividad como abogada independiente, modificando su proyecto laboral en tanto forma de ejercicio de la profesión, reducción de jornadas de trabajo, posibilidades de ganancias, y ello si bien fue en pos del beneficio familiar, objetivamente benefició el negocio del demandado.

Aquí es donde debe detenernos en el primer punto de análisis para analizar la procedencia de la compensación, como también su extensión. Lo cierto es que la decisión de la actora, aun cuando fuera implícitamente acordada entre los esposos, representó una postergación de su profesión, que a la postre representó su dificultad de inserción laboral, dada la edad y a su vez los costos de montar un estudio jurídico propio, y a su vez, benefició al demandado, sea por su participación en el negocio en forma directa o sea por la mayor dedicación de la actora a la atención de la

prole conjunta, que representó más tiempo de dedicación disponible para el fin comercial para el otro consorte.

El argumento de gozar de bienes materiales, producidos durante la unión o el matrimonio no invalida la existencia de esta desigualdad, ya que a pesar de gozar de bienes materiales en su patrimonio, es la Sra. R. y no el demandado, quien ha quedado ubicada en una situación desventajosa con motivo de su divorcio: no solo no puede insertarse profesionalmente de manera útil e inmediata, sino que ya no gozará de los beneficios económicos del negocio familiar en cuyo crecimiento colaboró durante la relación.

Esta situación es la que pretende repararse dentro del espíritu de la ley, con la creación de la compensación económica, y es la que ha tenido en cuenta la juzgadora de grado, para proceder a su determinación en el caso de autos.

Desde ese punto de vista, no ha logrado rebatir el demandado los argumentos vertidos por la juzgadora, que no resultan sino, la aplicación de la ley al caso concreto en función de las constancias de la causa, y por ello los tres primeros agravios no prosperarán.

Finalmente, en el cuarto agravio se queja el apelante por el *quantum* y la extensión de la compensación, el que considera arbitrario e infundado y no se justifica en función de elemento probatorio alguno.

Al igual que en los anteriores agravios, el apelante expresa su mera disconformidad, mas no ataca el fundamento claro y concreto dado por la jueza *a quo*, esto es, habilitada la procedencia de la compensación, fijar una suma de dinero que le permita a la actora

compensar, equilibrar lo desbalanceado por el vínculo y su ruptura. En función de ello procedió la juzgadora a otorgar incluso una suma inferior a la que inicialmente fuera solicitada –sobre la base de parámetros identificados en la demanda que no fueron controvertidos por el accionado-, tomando su equivalencia actual según actualización del Indec y readecuándolo de acuerdo a su prudente arbitrio (art. 167 C.Pr.).

Nada de esto refutó el apelante, quien continuó negando la procedencia de la compensación, sobre la base del criterio sostenido inicialmente al contestar la demanda. Ergo, la queja no cumple mínimamente los requisitos del art. 268 C.Proc. y por ende, resulta carente de sustento jurídico.

El cuarto agravio no prospera.

Llegado a este estadio, entiendo deben rechazarse los agravios de la demandada y confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

Costas de la instancia al demandado vencido, conformando mi voto con la regulación de honorarios propuesta por el colega prevotante (art. 69 C.Proc. y art. 13 de la Ley XIII - nro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los agravios de la demandada y confirmar la Sentencia nro. 210/24 de fecha 29 de abril de 2024.

2) Imponer las costas de esta alzada a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. R. A. H. en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. C. R. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 29 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"